



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00499	00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VALENCIA FRANCO						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.• EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EZA INGENIERIA S.A.S."• AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por todas las demandadas, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA al Dr. **ANDRES ZAPATA GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 270.115 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de las demandadas EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EZA INGENIERIA S.A.S." y CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S. al Dr. **JOSE LUIS CONTRERAS YALI**, identificado con T.P. No. 199.281 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por las partes.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA al Dr. **ANDRES ZAPATA GONZALEZ**, identificado con T.P. No. 270.115 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de las demandadas EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. “EZA INGENIERIA S.A.S.” y CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S. al Dr. **JOSE LUIS CONTRERAS YALI**, identificado con T.P. No. 199.281 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

J.A.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** para que concurra al presente proceso **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Mapfre Colombia: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc8e30f0a16e2c197b91180c37ae5aff394636af24ad052c0793ba07e9fbf8d

Documento generado en 19/01/2022 03:18:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**